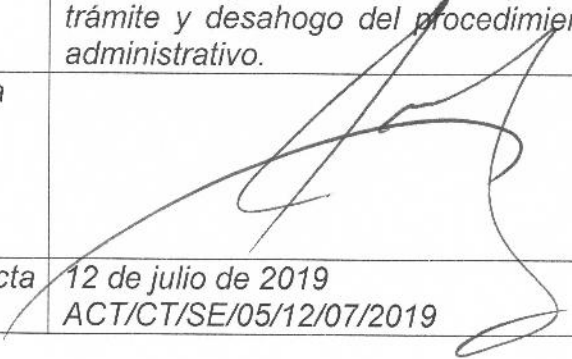


## Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 102/2018/1ª-II.</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>  |
| Fundamentación y motivación                     | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas<br>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área                      |   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 12 de julio de 2019<br>ACT/CT/SE/05/12/07/2019  |

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
102/2018/1<sup>a</sup>-II.

**Actor:** Infraestructura Marina del  
Golfo, S. de R.L. de C.V.

**Autoridades demandadas:**  
Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz,  
y otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** que resuelve la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

#### **GLOSARIO.**

Código: Código número 14 de Procedimientos  
Administrativos para el Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave.

#### **RESULTANDOS.**

##### **1. Antecedentes del caso.**

**De la demanda.** Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, “Infraestructura Marina del Golfo” Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.), por conducto de su apoderada legal, demandó la nulidad de los actos siguientes:

- a. El acta de sesión de cabildo “Diecisiete” de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, consistente en la resolución definitiva del procedimiento administrativo PTE/001/2018.
- b. El procedimiento administrativo referido en el punto anterior.

---

<sup>1</sup> Hojas 1 a 39 del expediente.

- c. El oficio D/DUYC/002/2018 de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido en cumplimiento de la sesión de cabildo “Diecisiete”.
- d. La ilegal notificación de la sesión de cabildo “Diecisiete” y del oficio D/DUYC/002/2018.

Tales actos fueron imputados al Ayuntamiento, Presidencia Municipal y Director de Desarrollo Urbano y Catastro, todos del Municipio de Tamiahua, Veracruz.

El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se admitieron la demanda y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda.

Posteriormente, el catorce de marzo de dos mil dieciocho la actora presentó un diverso escrito<sup>2</sup> en el que adicionó un concepto de impugnación, el cual fue admitido como parte integral de la demanda como consecuencia de la resolución interlocutoria<sup>3</sup> de veinte de junio de ese año.

**De la ampliación de la demanda.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho la parte actora amplió su demanda<sup>4</sup>, la cual se admitió también como consecuencia de la resolución interlocutoria mencionada en el párrafo anterior.

**De las contestaciones a la demanda y su ampliación.** A través del escrito<sup>5</sup> recibido el doce de abril de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación al primer escrito de demanda, es decir, al recibido el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. Las pruebas en él ofrecidas fueron admitidas en treinta de abril del año mencionado.

Sin embargo, omitieron contestar el diverso escrito que formaba parte integral de la demanda (el recibido el catorce de marzo) y el de

<sup>2</sup> Hojas 154 a 162.

<sup>3</sup> Hojas 424 a 432.

<sup>4</sup> Escrito agregado de la hoja 163 a la 169.

<sup>5</sup> Hojas 290 a 303.

ampliación, razón por la que mediante acuerdo del veinte de noviembre de ese mismo año se les tuvo por perdido el derecho respectivo.

**De la audiencia.** El catorce de febrero de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se desahogaron y recibieron las pruebas ofrecidas por las partes. Además, se recibieron los alegatos<sup>6</sup> de la parte actora, presentados el catorce de febrero de ese mismo año, mientras que a las autoridades demandadas se les tuvo por perdido tal derecho al no haberlo ejercido.

En esa misma fecha se ordenó turnar el expediente a resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

**De la regularización del juicio.** Con fundamento en el artículo 35 del Código se subsanan las omisiones e irregularidades siguientes: mediante acuerdo del treinta de abril de dos mil dieciocho se otorgó a la parte actora el plazo de diez días para que ampliara su demanda respecto de la contestación que dieron las autoridades, derecho que no ejerció, por lo que en términos del artículo 42 del Código se tiene por precluido.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, se advierte que les fue admitida la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente administrativo número PTE/001/2018, sin embargo, se precisa que las licencias, permiso y anuencia comprendidas en dicho expediente fueron exhibidas en copia fotostática simple.

## 2. Cuestiones a resolver.

En su **primer concepto de impugnación** el actor argumentó que se emitió una resolución privativa sin haberse observado los derechos y garantías esenciales del procedimiento, puesto que la Presidenta Municipal omitió emplazarla al procedimiento PTE/001/2018, de modo que le privó de conocer el estado que guardaba el expediente, de

---

<sup>6</sup> Hojas 508 a 530.

identificar a la autoridad que lo tramitó, de exponer argumentos, de participar en el procedimiento y de tener acceso a él.

En su **segundo concepto de impugnación** expuso que el acta de sesión de cabildo número diecisiete carece de la debida fundamentación y motivación porque únicamente se fundó en el artículo 18 del Código.

Además, refirió que la autoridad hizo una interpretación sesgada de los motivos por los que se otorgaron las licencias y, a dicha interpretación, pretendió darle el carácter de una causa superveniente para su revocación, lo que en su estimación es incorrecto porque la interpretación que se haga no constituye una causa superveniente que modifique las circunstancias de hecho existentes al momento del dictado del acto o resolución. En ese orden, expresó que el acto de mérito es carente de motivación adecuada porque la autoridad solo refirió encontrarse ante una causa superveniente de interés y orden público, pero no motivó cómo se actualizaron tales circunstancias.

Agregó que la aseveración de la autoridad en cuanto a que no se tomó en consideración el impacto que tendría la construcción del Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan en el medio ambiente del municipio de Tamiahua, Veracruz, es falsa, unilateral y carente de fundamento en tanto que no se expuso razonamiento alguno que la justificara, ni se acreditó con los estudios y periciales pertinentes.

Respecto de esto último, la demandante afirmó que obtuvo el visto bueno por parte del Director de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tamiahua, ante quien acreditó que la construcción del gasoducto había sido evaluada y dictaminada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

Por otra parte, adujo que la autoridad debió sujetarla a un juicio de lesividad puesto que no se refirió dolo, mala fe o violencia por parte de ella que actualizara la excepción para dicha obligación y que permitiera a la autoridad revocar las licencias de forma oficiosa.

Ahora, fuera ya del análisis al artículo 18 del Código, la demandante refirió que el acta de cabildo impugnada pretendió motivarse en presunciones de corrupción sin que se señalaran los elementos que permitieran presumirlos o suponer su existencia.

También que el acta de cabildo es violatoria de la fracción VII del artículo 7 del Código en la medida en que la resolución que le fue notificada no contiene la firma autógrafa de los integrantes del ayuntamiento que acordaron la revocación de las licencias, aunado a que se hace referencia de que participaron los seis ediles a pesar de que únicamente se asentaron los nombres de cuatro de ellos, así como que es ilegal que se le haya notificado una supuesta copia certificada del acta de cabildo y no la original.

Del mismo modo, expuso que en el acta de cabildo no se mencionó la forma de controvertirlo ni la autoridad ante la que debía presentarse el medio de defensa respectivo, lo que estimó una violación a la fracción III del artículo 8 del Código. En su lugar, acusó que mediante el oficio D/DUYC/002/2018 se le requirió para que acudiera a regularizar su situación administrativa, sin precisar a qué forma de regularización se refería la autoridad ni porqué se sugería un medio no regulado en la norma aplicable, de lo que concluyó que se pretendió llegar a una regularización después de haber incurrido en un acto ilegal.

Como **tercer concepto de impugnación** se tiene el expuesto en el escrito del catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el que la actora argumentó que la fracción XXVII del artículo 2 del Código es violatoria del principio de estricta aplicación de la ley penal pues establece la posibilidad de que se revoque un acto emitido en beneficio de una persona –lo que constituye una sanción– sin establecer con claridad cuáles son o qué debe considerarse por causas de oportunidad e interés público, lo que permite que la autoridad aduzca tales causas sin que exista un parámetro normativo que delimite el actuar arbitrario.

Asimismo, expresó que el artículo 18 del Código transgrede el derecho de audiencia previa al contemplar la posibilidad de que se revoque un acto administrativo emitido en beneficio del particular, sin que medie el juicio de lesividad. En su consideración, no existe un motivo

constitucionalmente válido para obviar el respeto de la garantía de audiencia cuando se trate de la emisión de un acto privativo, por lo que la posibilidad de que ocurra es contraria al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, como **cuarto concepto de impugnación** se toma el expuesto en el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte actora manifestó que el oficio número 063-DUYC-27/02/2018 es ilegal al haber sido emitido y notificado con posterioridad al otorgamiento de la medida cautelar decretada en el juicio.

En **oposición al primer concepto de impugnación** las autoridades demandadas señalaron que no existe un procedimiento administrativo que hubiese concluido con una resolución definitiva, sino que se formó un expediente administrativo para integrar las constancias en un solo legajo. En ese entendido, afirmaron que el acuerdo impugnado no es una resolución definitiva que haya puesto fin al expediente PTE/001/2018, por lo contrario, se trata de un acuerdo mediante el cual la autoridad procedió de manera oficiosa, por causas supervenientes de oportunidad e interés público, a revocar licencias expedidas en contravención al Código y a los elementos de validez de competencia, fundamentación y motivación. Así, adujeron que el hecho de que la demandante no conociera el acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho no trascendió, puesto que en él solo se trató el asunto de formar el expediente y, cuando el ayuntamiento acordó la revocación de las licencias, entonces se ordenó su notificación personal.

En cuanto al **segundo concepto de impugnación** contestaron que sí se cumplió con la debida fundamentación y motivación del acto. Enseguida expusieron las razones que tomaron en consideración para su emisión sin que ello, en su estimación, implique su variación; éstas consisten en lo siguiente:

- a. El derecho humano a un medio ambiente sano.
- b. El serio peligro que representa la construcción y tendido del gasoducto, para la población residente del municipio de Tamiahua.



En este punto, agregaron que al no existir a la fecha una autorización conjunta del Gobierno del Estado con el Ayuntamiento de Tamiahua, el acto impugnado resulta válido porque se impuso la suspensión (no la clausura) con la finalidad de realizar los estudios de factibilidad para su continuación, en aras de la protección del interés público, la seguridad pública, la salud y demás bienes jurídicamente tutelados por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para proceder a la regularización de los permisos y licencias necesarias, al ser evidente que la demandante actualmente no cuenta con ellas.

- c. La autonomía prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, de la que goza el Ayuntamiento de Tamiahua. Con base en ella, sostuvieron que no ejercieron atribuciones que competan al gobierno federal, sino única y exclusivamente de su competencia.

Agregaron que el Director General de Planeación y Regulación de la Secretaría de Protección Civil emitió los oficios SPC/DGPyR/RyS/D-007/2018 y SPC/DGPyR/RyS/D-006/2018 referentes a la “Interconexión del Ducto 42 del Landfall a PCS Tamiahua” y a la “Estación PCS Tamiahua”, en los que se concluyó que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, en conjunto con el Ayuntamiento de Tamiahua, deberían de determinar la factibilidad del proyecto “Estación PCS Tamiahua”. De ello las autoridades refirieron que procedieron como corresponde, pues se les reconoció la facultad potestativa de autorizar o no la concreción del proyecto.

En referencia a los restantes argumentos planteados en el segundo concepto de impugnación, expresaron que la parte actora recibió copias certificadas de la sesión de cabildo impugnada, las cuales hacen fe de la existencia de los originales por lo que no se le causó perjuicio alguno.



También adujeron que la mención del término para interponer el medio de defensa, así como de la autoridad ante la cual debía presentarse, es un requisito de validez que, de carecerse, no amerita la nulidad.

Respecto del oficio D/DUYC/002/2018 destacaron que la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda del Estado de Veracruz faculta al Director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Tamiahua a expedir las autorizaciones, licencias, constancias o permiso de uso del suelo, siempre y cuando se cuente con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, de lo contrario, es decir, de no contarse con tal programa, lo procedente es emitir un dictamen de factibilidad con fundamento en el artículo 8, fracción I, incisos a), b), c), j), k), 13, fracción II, inciso a), 14, 18, 25 y 26 de la norma citada.

En ese tenor, negaron haber sugerido a la demandante un medio no regulado en las normas legales, sino que le señalaron que debía acudir a la Dirección referida para obtener los respectivos dictámenes de factibilidad.

Finalmente, a manera de conclusión afirmaron que las pretensiones de la demandante ponen en riesgo material a la población habitante de Tamiahua, situación que al momento de revocar las licencias fue ponderada de forma debida por el ayuntamiento. Así, aseguraron que se tuvo como antecedente la notificación por parte de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz atinente a que era necesario emitir una autorización conjunta entre el Gobierno del Estado y el ayuntamiento.

Sumado a lo anterior, aseveraron que esta Primera Sala anticipó que es preferente el beneficio económico que la realización de la obra generará, pero que esta circunstancia no podrá tenerse por encima de los derechos humanos a la salud, la seguridad pública y un medio ambiente sano; de considerarlo así, avisaron, sería un error judicial inexcusable que comprometerá la idoneidad de esta Sala.

Por lo controvertido en el juicio, se tienen como cuestiones a resolver las que se exponen a continuación en orden de preferencia, según el mayor beneficio que podrían traerle a la particular:

2.1. Fijar la naturaleza de los actos impugnados y, con base en ello, resolver si para su emisión era necesario un procedimiento previo en el que se garantizaran las formalidades esenciales.

En este punto se abordará si era necesario o no agotar el juicio de lesividad y, en su caso, se estudiarán los argumentos de la actora respecto de la violación al principio de estricta aplicación de la ley penal por cuanto hace al artículo 2, fracción XXVII, y la inconstitucionalidad del artículo 18, ambos del Código.

2.2. Dilucidar si los actos impugnados se encontraron debidamente fundados y motivados.

Para ello, se disipará en primer lugar si las manifestaciones de las autoridades en su contestación de demanda constituyen argumentos tendentes a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación o, en su defecto, se tratan de variaciones a los fundamentos de derecho de los actos impugnados.

2.3. Determinar si el acta de cabildo impugnada cumplió con los elementos y requisitos de validez establecidos en los artículos 7, fracción VII, y 8, fracción III, del Código.

2.4. Establecer si las manifestaciones de las autoridades, relativas al error judicial inexcusable, son susceptibles de atenderse.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave; 1, párrafos primero, segundo y tercero, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los artículos 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

## II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280, fracciones I y II, 292, primer párrafo y 293, al plantearse por quien acreditó tener la representación de la persona titular del derecho, con la presentación de la demanda dentro del plazo previsto, la cual satisface los requisitos establecidos.

En efecto, Infraestructura Marina del Golfo demostró ser la titular de las licencias, permiso y anuencia otorgadas por el Ayuntamiento de Tamiahua, descritas en el recuadro siguiente:

| Documento*  | Fecha  | Prueba  |
|---|--|---|
| 1. <b>Licencia</b> de construcción para ampliación de camino de acceso, a Estación de control de presión del proyecto: "Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan", en predio ubicado en la fracción número tres, del lote uno, de Tanhujio, municipio de Tamiahua. | Tres de noviembre de dos mil diecisiete.       | Documental en copia certificada. <sup>7</sup> |
| 2. <b>Licencia</b> de construcción para el proyecto: "Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan", en predios ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Tamiahua.  | Treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. | Documental en copia certificada. <sup>8</sup> |
| 3. <b>Licencia</b> de construcción para   | Tres de noviembre de dos mil diecisiete.       | Documental en copia certificada. <sup>9</sup> |

<sup>7</sup> Hojas 105 y 106.

<sup>8</sup> Hojas 118 y 119.

<sup>9</sup> Hojas 111 y 112.

|   |  |  |
|---|--|--|
| ampliación de Estación de control de presión del proyecto: "Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan", en predio ubicado en fracción número tres, lote uno, de Tanhuijo, municipio de Tamiahua.  |  |  |
| 4. <b>Licencia</b> de uso de suelo para camino de acceso a Estación de control de presión del proyecto: "Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan", en predio ubicado en fracción número tres, lote uno, de Tanhuijo, municipio de Tamiahua. | Tres de noviembre de dos mil diecisiete.       | Documental en copia certificada. <sup>10</sup> |
| 5. <b>Licencia</b> de uso de suelo para ampliación de Estación de control de presión del proyecto: "Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan", en predio ubicado en fracción número tres, lote uno, de Tanhuijo, municipio de Tamiahua.      | Tres de noviembre de dos mil diecisiete.       | Documental en copia certificada. <sup>11</sup> |
| 6. <b>Licencia</b> de uso de suelo para el proyecto: "Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan", en predios ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Tamiahua.  | Treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. | Documental en copia certificada. <sup>12</sup> |
| 7. <b>Licencia</b> de construcción industrial en el predio ubicado en la localidad de la Barra de Corazones, municipio de Tamiahua.   | Quince de diciembre de dos mil diecisiete.     | Documental en copia certificada. <sup>13</sup> |
| 8. <b>Permiso</b> de cambio uso de suelo uso industrial, en el predio ubicado en la localidad de la Barra de Corazones, municipio de Tamiahua.  | Quince de diciembre de dos mil diecisiete.     | Documental en copia certificada. <sup>14</sup> |

<sup>10</sup> Hojas 100 y 101.

<sup>11</sup> Hojas 108 y 109.

<sup>12</sup> Hojas 116 y 117.

<sup>13</sup> Hoja 97.

<sup>14</sup> Hoja 98.

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>9. <b>Anuencia</b> a la realización de la obra, contenida en el oficio Ecol-2017-063, en relación con el proyecto “Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan”.</p> | <p>Veinte de julio de dos mil diecisiete.</p> | <p>Documental en copia simple<sup>15</sup>, concatenada con las documentales en copias certificadas consistente en el oficio SDTT-IMG-MTMH-000-0013<sup>16</sup>, el oficio Ecol-2017-043<sup>17</sup> de solicitud de pago de derechos y comprobante fiscal<sup>18</sup> del pago respectivo.</p> |
|---|---|--|

\* Documentos enunciados en el orden en el que fueron señalados por la autoridad, en el oficio D/DUYC/002/2018<sup>19</sup> de revocación de licencias.

Por su parte, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** acreditó su carácter de apoderada legal de Infraestructura Marina del Golfo con el testimonio en original del instrumento número dieciocho mil setecientos cuarenta y tres<sup>20</sup>, del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que contiene el contrato de sociedad por el que se constituye la persona moral referida, así como el otorgamiento del poder general para pleitos y cobranzas en favor de la promovente.

Así, al no invocarse causales de sobreseimiento ni advertir esta Sala alguna, se estudiará la cuestión planteada.

### III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes para el juicio y que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, las cuales son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

<sup>15</sup> Hoja 328.

<sup>16</sup> Hojas 96 y 97.

<sup>17</sup> Hoja 120.

<sup>18</sup> Hoja 129.

<sup>19</sup> Hojas 346 a 348.

<sup>20</sup> Hojas 41 a 60.

1. El quince de octubre de dos mil quince, la Comisión Federal de Electricidad publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria para el procedimiento de licitación pública internacional número LPSTGN-008/15, para la celebración de un contrato de prestación de servicio de transporte de gas natural a la referida Comisión, en el trayecto Sur de Texas-Tuxpan, a través de un gasoducto y mediante un prestador de servicio de transporte de gas natural.

Este hecho se tiene por demostrado sin necesidad de prueba, en tanto que las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación constituyen un hecho notorio en la medida en que los instrumentos que difunden forman parte del conocimiento que esta Sala y las partes de este juicio, con normalidad, pueden obtener.<sup>21</sup>

2. La Comisión Federal de Electricidad adjudicó a Infraestructura Marina del Golfo la prestación del servicio de transporte de gas natural, a través del proyecto “Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan”, mediante el fallo del trece de junio de dos mil dieciséis.

Este hecho se tiene por demostrado a partir del resultado del fallo publicado en la página electrónica oficial<sup>22</sup> de la Comisión referida, la cual constituye un hecho notorio.<sup>23</sup>

3. Para llevar a cabo la construcción y operación del gasoducto, Infraestructura Marina del Golfo obtuvo del Ayuntamiento de

<sup>21</sup> Al respecto, como criterio orientador se toma la tesis aislada de rubro “DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.” Registro 2003033, Tesis I.3o.C.26 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, t. 3, marzo de 2013, p. 1996.

<sup>22</sup> [https://www.cfe.mx/licitaciones/Documents/9\\_PrincipalesProyectos/PrincipalesProyectos/SurdeTexas-Tuxpan.pdf](https://www.cfe.mx/licitaciones/Documents/9_PrincipalesProyectos/PrincipalesProyectos/SurdeTexas-Tuxpan.pdf)

<sup>23</sup> Al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Registro 168124, Tesis XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 2470.

Tamiahua las licencias, permiso y anuencia descritas en el recuadro inserto en el considerando segundo de esta sentencia.

La obtención de las licencias y el permiso se demostró con las documentales públicas exhibidas por la parte actora en copias certificadas, también enunciadas en el recuadro referido, las cuales hacen fe de la existencia de los originales y tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 109, primer párrafo, y 110 del Código.

La obtención de la anuencia, por su parte, se comprobó a partir de la concatenación de la documental pública relativa al oficio Ecol-2017-063 exhibida en copia simple por las autoridades; la documental pública exhibida en copia certificada por la parte actora, consistente en el oficio Ecol-2017-043 de solicitud de pago de derechos por la expedición de la constancia en materia de ecología y medio ambiente; la documental privada consistente en copia certificada del comprobante fiscal del pago de la constancia recién mencionada y la documental privada relativa al oficio SDTT-IMG-MTMH-000-0013 a través del cual, Infraestructura Marina del Golfo le proporcionó diversa documentación a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del ayuntamiento demandado, para obtener el visto bueno para la realización del proyecto.

Si bien el oficio Ecol-2017-063 fue exhibido en copia simple, esta Sala considera que al analizarse en conjunto con las restantes pruebas mencionadas se alcanza el convencimiento de que la anuencia contenida en tal oficio existe y que fue otorgada por el Ayuntamiento de Tamiahua a Infraestructura Marina del Golfo, primordialmente porque no se negó su existencia por parte de las autoridades, por lo contrario, fueron estas quienes aportaron el documento, aunado a que se desprende una relación entre la entrega de documentación para obtener la anuencia, la solicitud de pago de derechos y la posterior emisión de la anuencia en la que, incluso, se refiere que se emite en respuesta al oficio SDTT-IMG-MTMH-000-0013, una vez que la particular entregó la documentación respectiva.

4. El cuatro de enero de dos mil dieciocho el Coordinador de Atención Grupos Interés del Proyecto Sur de Texas Tuxpan, de Infraestructura Marina del Golfo, emitió el oficio IMG-TAMIAHUA-



301510078-001 dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tamiahua, mediante el cual le informo que se tenía programado para esa misma fecha el inicio de acondicionamiento de caminos de acceso del proyecto, en las inmediaciones de las comunidades de dicho municipio.

Se probó este hecho con la documental privada<sup>24</sup> exhibida en copia certificada por las autoridades demandadas, la cual hace fe de la existencia del original según lo dispuesto en el artículo 110 del Código y a la que se le otorga pleno valor probatorio en virtud de que su existencia es referida también en el acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho emitido por la Presidenta Municipal, que se describe en el hecho siguiente.

5. Con motivo del escrito de cuatro de enero de dos mil dieciocho referido en el hecho anterior, el treinta de enero de ese año la Presidenta Municipal de Tamiahua emitió el acuerdo por el que se formó el expediente administrativo número PTE/001/2018, a fin de que se diera vista al Cabildo del ayuntamiento del municipio referido para que estudiara las licencias, permisos y oficios expedidos en favor de Infraestructura Marina del Golfo.

Lo anterior se demostró con la documental pública consistente en el acuerdo<sup>25</sup> de mérito, exhibido en copia certificada que, como ya se ha dicho, hace fe de la existencia de su original.

6. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho el Cabildo del Ayuntamiento de Tamiahua celebró la sesión de cabildo número diecisiete, en la que se acordó revocar las licencias, permiso y anuencia descritos en el considerando segundo de esta sentencia. Ello con fundamento en el artículo 18 del Código y por los motivos siguientes:
  - a. No existen archivos físicos ni electrónicos, pagos de licencias, autorizaciones o expedientes de sustanciación de las mismas en las diversas Direcciones del Municipio.

<sup>24</sup> Hojas 309 y 310.

<sup>25</sup> Hoja 311.

- b. Sobre la licencia señalada con el número uno en el considerando segundo de esta sentencia, se expresó que, al establecer que se fundaba en el Reglamento de Desarrollo Urbano, Fraccionamiento y Vivienda para el Municipio de Veracruz; el Reglamento para Construcciones Públicas y Privadas del Municipio Libre de Veracruz y el Código Hacendario para el Municipio de Tamiahua, violentó los principios de certeza jurídica y debida fundamentación del acto administrativo en razón de que los reglamentos mencionados *“...por su ámbito de competencia, rigen exclusivamente dentro del territorio y jurisdicción política de dicha ciudad (Veracruz puerto), por lo que, se vulnera la naturaleza de individualidad jurídica de cada Ayuntamiento Municipal Constitucional...”*, así como que existió una indebida invocación de preceptos legales al aplicar el Código Hacendario referido *“...toda vez que este municipio no cuenta con dicha codificación en materia hacendaria propia.”*
- c. Además de lo anterior, se consideró que se encontraban ante una causa superveniente de oportunidad e interés público porque la licencia causa lesión al interés público, ya que el cuidado y protección del medio ambiente no fue observado por la autoridad emitente.
- d. Se dijo también que se consideró lo establecido en el artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, puesto que se presumieron actos de corrupción por parte de la autoridad municipal emitente *“...al no existir archivos físicos ni electrónicos, pagos de licencias, expedientes de sustanciación de la misma en las diversas Direcciones de este Municipio, autorizaciones, o cualquier otra evidencia...”*
- e. Se agregó que la licencia se expidió en contravención a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y demás ordenamientos en la materia.

- f. Respecto de las restantes licencias, permiso y anuencia descritas en el recuadro visible en el considerando segundo de esta sentencia, se manifestó que se encontraban en los mismos términos detallados en los puntos anteriores.
- g. Finalmente, se apuntó que era una obligación subsidiaria de los ediles y el ayuntamiento el no permitir la continuidad de tales prácticas.

El hecho principal y las afirmaciones contenidas en la documental, se acreditaron con la copia certificada del acta de cabildo<sup>26</sup> exhibida por las autoridades demandadas, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 109, primer y segundo párrafos, y 110 del Código.

- 7. Existe incertidumbre respecto de los ediles que acordaron la revocación de las licencias, permiso y anuencia otorgadas a Infraestructura Marina del Golfo.

Se desprendió este hecho de la copia certificada del acta de cabildo exhibida por las autoridades demandadas, en la que se asentó en el proemio que se encontraron reunidos cuatro ediles, mientras que en el apartado relativo al punto primero de la orden del día se especificó que se encontraron presentes seis ediles de un total de seis integrantes del Cabildo. Por su parte, al dar por terminada la sesión, únicamente se expresó que firmaron las personas que en ella intervinieron, sin aclarar de quienes se trató.

Los hechos afirmados en dicha acta poseen pleno valor probatorio conforme con el artículo 109, segundo párrafo, del Código.

- 8. El acta de sesión de cabildo número diecisiete no contiene las firmas autógrafas de las autoridades que la emitieron.

Este hecho se tiene probado a partir de la documental pública consistente en el acta de mérito, así como de la aplicación de la carga

---

<sup>26</sup> Hojas 312 a 319.

de la prueba inmersa en el artículo 48 del Código, conforme con la cual, los hechos están sujetos a prueba y ésta le corresponde a quien los afirma.

En el primer supuesto, esta Sala advierte que en la parte final del acta exhibida por las autoridades demandadas no se observan las firmas autógrafas de las autoridades emisoras, en su lugar, contiene la frase “*Nombres del Cuerpo Edificio y firmas ilegibles*”.

Si bien la sustitución de las firmas autógrafas por la frase en comento es válida cuando se trata de una transcripción, en el caso concreto lo que exhibieron las autoridades fue una copia certificada mas no una transcripción, y particularmente en el texto de la certificación, el Secretario del Ayuntamiento de Tamiahua manifestó que se trataba de una copia fiel del original del acta. Luego, si lo que se tiene a la vista es una copia fidedigna del original y no contiene las firmas autógrafas, es válido concluir que la original tampoco contiene las firmas autógrafas.

En cuanto al segundo supuesto, la parte actora en su escrito inicial de demanda impugnó la falta de firmas autógrafas en el acta mencionada y, al excepcionarse, las autoridades demandadas afirmaron que ésta cumplía con los requisitos exigidos por el Código. En ese orden, correspondía a éstas la demostración de que el acta de cabildo sí cumplía con las disposiciones del Código, particularmente con la firma autógrafa, puesto que se trata de la afirmación de un hecho propio de ellas. Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia de rubro “FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.”<sup>27</sup>

Al no haber satisfecho las autoridades demandadas tal carga probatoria, debe fallarse en su contra y tener como hecho probado que el acta de cabildo no contiene las firmas autógrafas.

<sup>27</sup> Registro 2000361, Tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VI, t. 1, marzo de 2012, p. 770.

9. El día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho el Director de Desarrollo Urbano y Catastro del Ayuntamiento de Tamiahua emitió el oficio D/DUYC/002/2018, en cumplimiento al acuerdo quinto de la sesión de cabildo número diecisiete y al oficio PTE/001/2018<sup>28</sup> de la misma fecha, en los que se le encomendó la notificación del acuerdo de revocación de las licencias, permiso y anuencia otorgadas a Infraestructura Marina del Golfo.

Lo anterior se acreditó con el oficio D/DUYC/002/2018<sup>29</sup> exhibido en copia certificada por las autoridades, la cual tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto en los multicitados artículos 109, primer párrafo, y 110 del Código.

10. El día veinte de febrero de dos mil dieciocho el Director de Desarrollo Urbano y Catastro notificó a Infraestructura Marina del Golfo el original del oficio D/DUYC/002/2018, así como la copia certificada del acta de la sesión de cabildo número diecisiete.

Este hecho se tiene por demostrado con la cédula de notificación<sup>30</sup> exhibida en copia certificada por las autoridades, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme con los artículos 109, primer párrafo, y 110 del Código.

Ahora, se tiene por probado que el acta de la sesión de cabildo se le notificó a la particular en copia certificada porque, a pesar de que en la cédula de notificación dice que se entregó en copia simple, fue la parte actora quien en su escrito inicial de demanda manifestó que recibió una copia certificada, confesión expresa que tiene pleno valor probatorio acorde con el artículo 106 del Código.

Este hecho no debe confundirse con el hecho ocho de esta sentencia, puesto que la copia certificada hace prueba de la existencia del original, pero no de que el original contenga las firmas autógrafas.

---

<sup>28</sup> Hojas 344 y 345.

<sup>29</sup> Hojas 346 a 348.

<sup>30</sup> Hoja 349.

**11.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho el Director de Desarrollo Urbano y Catastro emitió el oficio número 063-DUYC-27/02/2018 dirigido a Infraestructura Marina del Golfo, mediante el cual le notificó el cuarto acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo número veintidós, de veintiséis del mismo mes y año, en la que se acordó requerir por segunda ocasión a la particular para que acudiera a regularizar su situación administrativa, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa consistente en dos mil quinientas unidades de medida y actualización.

Este hecho se demostró con el oficio<sup>31</sup> exhibido en copia simple por la parte actora, concatenado con la confesión ficta en que incurrió el Director de Desarrollo Urbano y Catastro prevista en el artículo 300, penúltimo párrafo, del Código.

En efecto, en el escrito de ampliación de demanda del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, Infraestructura Marina del Golfo le imputó de forma precisa al Director demandado la emisión y notificación del oficio 063-DUYC-27/02/2018, sin que éste haya contestado tal ampliación de la demanda.

Así, al no haberse referido de forma puntual al hecho que le fue imputado, éste se tiene por cierto.

**12.** El doce de enero de dos mil dieciocho, el Director General de Planeación y Regulación de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz emitió el oficio número SPC/DGPyR/0146/2018 dirigido a Infraestructura Marina del Golfo, mediante el cual dijo notificarle el Dictamen Técnico de Riesgo por Uso de Suelo en Materia de Protección Civil número SPC/DGPyR/RyS/D-006/2018 referente a la “Estación PCS Tamiahua”.

La emisión del oficio SPC/DGPyR/0146/2018 se tiene por probada con la documental pública<sup>32</sup> exhibida por las autoridades en copia certificada,

<sup>31</sup> Hojas 171 y 172.

<sup>32</sup> Hoja 352.

a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 109, primer párrafo, y 110 del Código.

Por su parte, la existencia del dictamen técnico SPC/DGPyR/RyS/D-006/2018 no se tiene por acreditada en tanto que éste fue exhibido por las autoridades en copia simple<sup>33</sup>, sin que se encuentre concatenado con alguna otra prueba, de modo que no puede producir efecto alguno acorde con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código.

Se afirma que el dictamen fue exhibido en copia simple porque la certificación<sup>34</sup> que realizó el Secretario del Ayuntamiento únicamente se refiere de forma precisa al oficio mencionado en primer término y no al dictamen técnico, sin que éste último pueda entenderse comprendido en el primero en tanto que contiene otro número de identificación, lo que lo hace un documento distinto e independiente de aquel.

**13.** El doce de enero de dos mil dieciocho, el Director General de Planeación y Regulación de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz emitió el oficio número SPC/DGPyR/0147/2018 dirigido a Infraestructura Marina del Golfo, mediante el cual dijo notificarle el Dictamen Técnico de Riesgo por Uso de Suelo en Materia de Protección Civil número SPC/DGPyR/RyS/D-007/2018 referente a la “Interconexión del Ducto 42 del Landfall a PCS Tamiahua”.

La emisión del oficio SPC/DGPyR/0147/2018 se tiene por probada con la documental pública<sup>35</sup> exhibida por las autoridades en copia certificada, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 109, primer párrafo, y 110 del Código.

Por su parte, la existencia del dictamen técnico SPC/DGPyR/RyS/D-007/2018<sup>36</sup> no se tiene por acreditada por las mismas razones que se apuntaron en el hecho anterior.

---

<sup>33</sup> Hojas 352 reverso a 364.

<sup>34</sup> Hoja 365.

<sup>35</sup> Hoja 366.

<sup>36</sup> Hojas 366 reverso a 377.



14. Para la revocación de las licencias, permiso y anuencia otorgadas a Infraestructura Marina del Golfo, no medió procedimiento administrativo alguno en el que se garantizara la audiencia de la particular.

Se acreditó esto con la declaración que hicieron las autoridades demandadas en su contestación de demanda, en la que manifestaron que “...no existe un procedimiento administrativo que hubiese concluido con una resolución definitiva...”, declaración que constituye un hecho propio con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 107 del Código.

#### IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **sustancialmente fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

**4.1. La naturaleza de la revocación de licencias corresponde a un acto privativo y, con base en ello, para su emisión era necesario un procedimiento previo en el que se garantizaran las formalidades esenciales.**

La revocación, según el artículo 2, fracción XXVII, del Código es el acto administrativo emitido por la autoridad con efectos solo para el futuro, que retira y extingue a otro acto que nació válido y eficaz, siempre que existan causas supervenientes de oportunidad e interés público, previstas en las normas, que modifiquen las condiciones iniciales en las que fue expedido el original.

Ahora, para determinar si la revocación impugnada constituye un acto privativo, se retoma la definición que de éste ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, se ha dicho que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado<sup>37</sup>, además, que para

<sup>37</sup> “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.” Registro 200080, Tesis P./J. 40/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 5.

distinguirlos de los actos de molestia es necesario atender a la finalidad que con el acto se persigue, es decir, si tiene como propósito la privación de un bien material o inmaterial, o si por lo contrario, el fin del acto no radica en esa privación y solo se trata de una medida accesoria o preventiva.<sup>38</sup>

En el caso concreto, el Ayuntamiento de Tamiahua otorgó las licencias, permiso y anuencia a Infraestructura Marina del Golfo para que pudiera construir y operar el proyecto “Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan” en ese municipio. Con ello, la autoridad mencionada creó una situación jurídica para la particular consistente en que ésta se encuentra autorizada para ejecutar determinadas actividades dentro del municipio. Se trata pues de un bien inmaterial que le fue otorgado a la particular y, por tanto, le pertenece.

En razón de que se trata de un bien que ya se encuentra en el haber jurídico de Infraestructura Marina del Golfo, el acto ejecutado por el Ayuntamiento de Tamiahua tendente a suprimirlo o retirárselo constituye indudablemente una privación. Dicha privación, cabe precisar, no se trató de una medida accesoria en tanto que con ella la autoridad no buscó conseguir otro fin principal, por lo contrario, la revocación fue el propósito vital del acto. Así se desprende del hecho seis de esta sentencia en el que se tuvo como demostrado que la finalidad del acto en todo momento fue la revocación de las licencias, permiso y anuencia otorgados, así como que los motivos que expuso la autoridad no dan cuenta de un objetivo distinto que se pretendiera concretar más que el de no permitir la continuidad de las prácticas que estimaron ilegales.

En esas condiciones, la revocación impugnada tiene la naturaleza de un acto privativo y, por ello, resultaba necesario iniciar y sustanciar un procedimiento en el que se garantizara la audiencia de la particular, de forma previa a la privación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>38</sup> “SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.” Registro 164212, Tesis 1a. XCI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 260.

La audiencia que debió otorgarse a Infraestructura Marina del Golfo implicaba dar oportunidad para que pudiera defenderse, para ello era necesario que 1) se le notificara el inicio del procedimiento y se le hicieran saber las consecuencias, 2) se le diera la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) se le concediera la oportunidad de alegar y 4) se emitiera una resolución que se pronunciara sobre las cuestiones debatidas.<sup>39</sup>

Particularmente, cuando se trata de actos administrativos que generaron derechos o beneficios a los particulares, frente a la pretensión de la autoridad de invalidarlos la defensa de los particulares se garantiza con el juicio de lesividad dispuesto en los artículos 2, fracción XIX, y 18, segundo párrafo, del Código.

Esto es, al existir un derecho o beneficio que ingresó al haber jurídico del particular, la autoridad ya no puede revocar de oficio el acto administrativo pues, de hacerlo así, incurriría en una privación arbitraria del derecho o bien del particular.

Con base en lo dicho, se concluye que sí era necesario agotar el juicio de lesividad para invalidar el otorgamiento de licencias, permiso y anuencia otorgadas a Infraestructura Marina del Golfo, declaración que, en dado caso, competía a este Tribunal efectuar según lo establecido en el artículo 9 del Código y no al Ayuntamiento de Tamiahua.

Al no hacerlo así (como quedó probado y anotado en el hecho catorce de esta sentencia) la revocación impugnada fue emitida en contravención de la norma aplicable, particularmente el artículo 18, segundo párrafo, del Código, de modo que debe declararse su nulidad conforme con el artículo 326, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Dada la conclusión expuesta, se considera innecesario emitir un pronunciamiento sobre los restantes argumentos de la parte actora en cuanto a la violación al principio de estricta aplicación de la ley penal del artículo 2, fracción XXVII, y la inconstitucionalidad del artículo 18, ambos

---

<sup>39</sup> "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." Registro 200234, Tesis P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

del Código, en razón de que tales argumentos se encaminan a cuestionar la figura de la revocación del acto administrativo, mientras que esta Sala ya ha determinado que en el caso concreto no procedía tal figura, sino el juicio de lesividad.

#### **4.2. La revocación de licencias, permiso y anuencia se encontró indebidamente fundada y motivada.**

Para sostener la debida fundamentación y motivación de la revocación impugnada, las autoridades demandadas realizaron diversas manifestaciones en torno al derecho humano a un medio ambiente sano, el peligro que representa la construcción del gasoducto y la autonomía municipal.

Si bien expresaron que éstas fueron las razones que tomaron en consideración para la revocación, quedó demostrado en este juicio que no fue así puesto que en el hecho seis de esta sentencia se precisaron los motivos expresados por la autoridad al momento de emitir el acto administrativo impugnado y no se apreció que en ellos se encontraran las razones adicionales que expusieron en su contestación de demanda.

En ese tenor, dichas manifestaciones no serán analizadas por esta Sala porque no constituyen los fundamentos y motivos expuestos en el acto impugnado, de atenderlos se variarían el sustento del acto impugnado, el cual debe juzgarse por el Tribunal en los exactos términos en que fue emitido puesto que esa es la finalidad que se halla inmersa en la prohibición del artículo 303, primer párrafo, del Código.

Así, al examinar tanto el fundamento legal (artículo 18 del Código) como los motivos expuestos por el Ayuntamiento de Tamiahua para justificar la revocación de las licencias, permiso y anuencia, se observa que los hechos del caso no se subsumen en la norma invocada.

Si bien a primera vista pudiera parecer que fue correcta la cita del artículo 18, al contrastar los supuestos en él contenidos de frente a los hechos invocados, se llega a la conclusión de que el precepto fue empleado de forma indebida en la medida en que se aplicaron supuestos incorrectos y se dejó de aplicar la hipótesis normativa adecuada.

Se explica. El artículo 18 del Código contempla diversos supuestos, a saber:

- a. La revocación o modificación del acto administrativo, de oficio y en vía administrativa, cuando el superior jerárquico reconoce la ausencia de alguno de los elementos de validez, en ejercicio de su facultad de revisión.
- b. La revocación del acto administrativo, también de oficio y en vía administrativa, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en la ley.
- c. El impedimento para revocar de oficio el acto administrativo y la necesidad de demandar su nulidad mediante el juicio de lesividad, cuando el acto generó algún derecho o beneficio en favor del interesado.
- d. La excepción al supuesto normativo anterior, solo en los casos en los que las normas aplicables lo permitan o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener la resolución favorable.

Específicamente, el Ayuntamiento de Tamiagua invocó los primeros dos supuestos en tanto que refirió que las licencias, permiso y anuencia fueron emitidas con fundamentación indebida, así como que se encontraban ante causas supervenientes de oportunidad e interés público.

Sin embargo, el hecho ante el que se encontraban es el que corresponde al supuesto normativo c, esto es, que el acto administrativo ya había generado un derecho o beneficio en favor de Infraestructura Marina del Golfo, de modo que el ayuntamiento de mérito se encontraba impedido para revocar de oficio asumiéndose en cualquiera de los supuestos a y b, en cambio, debía demandar la nulidad a través del juicio de lesividad.

Ahora, para justificar en su caso la aplicación del supuesto d, la autoridad debió precisar cuáles eran las normas que le permitían expresamente la

revocación de oficio a pesar de que el acto ya hubiera generado derechos o beneficios, o bien, cuáles eran los hechos con los que se demostraba que el interesado se hubiera conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener las licencias, permiso y anuencia.

Como se ve en el hecho seis de esta sentencia, los motivos que expuso la autoridad en el acto no sostienen ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 18 para prescindir del deber de promover el juicio de lesividad, de ahí que los motivos invocados por el Ayuntamiento de Tamiahua no se subsuman en el fundamento legal aplicado.

Tal irregularidad amerita la nulidad de la revocación impugnada, de conformidad con el artículo 326, fracción IV, del Código y, al invalidarse el acto principal, los derivados de él deben quedar insubsistentes.

Por lo determinado hasta este punto, se considera innecesario estudiar las restantes cuestiones planteadas porque la parte actora no obtendrá un beneficio mayor al ya alcanzado.

Por su parte, la manifestación de las autoridades demandadas en torno al error judicial inexcusable se desestima en razón de que no constituye un argumento tendente a sostener la validez de los actos impugnados, incluso, se desconoce la pretensión perseguida con ella, pues no logra deducirse si se intenta ejercer determinada presión externa sobre el arbitrio del juzgador a través de la advertencia de incurrir en un error judicial inexcusable, o si se intenta reiterar los agravios hechos valer en su recurso de reclamación ya resuelto el dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

En cualquier caso, se llama la atención de las autoridades demandadas para hacerles notar que esta Sala no prefirió ningún beneficio económico por encima de los derechos humanos a la salud, a la seguridad pública y a un medio ambiente sano, y es que no hubo necesidad de efectuar ponderación alguna dado que no se puede preferir entre lo que no está probado, como en el caso concreto aconteció dado que las autoridades, al emitir el acto administrativo, no justificaron de ningún modo que alguno de tales derechos se encontrara afectado ni que dicha afectación fuera el motivo expresado para la revocación que efectuaron.

**V. Fallo.**

Como consecuencia de su indebida fundamentación y motivación, así como de su emisión en contravención a la norma aplicable, se declara la nulidad de la revocación de las licencias, permiso y anuencias detalladas en el considerando segundo de esta sentencia. La nulidad declarada es lisa y llana en razón de que las irregularidades cometidas no son susceptibles de subsanarse.

Al invalidarse la revocación, los actos emitidos como derivados de ella también se declaran nulos, al seguir la misma suerte que el acto de donde se originaron.

Por último, se aclara a las partes que esta sentencia se ocupó de juzgar únicamente el acto de revocación de las licencias, permiso y anuencia enunciadas en el considerando segundo, pero no se pronuncia respecto de la legalidad del otorgamiento de ellas en tanto que eso no constituyó el acto impugnado en este juicio, de modo que, en relación con esto último, se dejan a salvo sus derechos para que procedan conforme lo estimen pertinente.

**RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**





**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**